

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "PETRONA MAIDANA VDA. DE BRÍTEZ C/ RESOLUCION DPNC-B N° 1552 DE FECHA 28 DE MAYO DE 2015 DICTADA POR LA DIRECCION DE PENSIONES NO CONTRIBUTIVAS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y RESOLUCION DPNC-B N° 477 DEL 12 DE FEBRERO DE 2015 DICTADA EN EL EXPTE. SIME N° 20073/2015 Y SUS ANTECEDENTES QUE OBRAN EN EL MINISTERIO DE HACIENDA". AÑO: 2016 - N° 525".-----**

RECEBIDO  
27/10/18  
Sala Constitucional

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: OCHOENTOS SESENTA Y CINCO**

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los ~~VEINTIDOS~~ **VEINTIUNO** días del mes de ~~SEPTIEMBRE~~ **NOVIEMBRE** del año dos mil dieciocho, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctores **MIRYAM PEÑA CANDIA, ANTONIO FRETES y GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "PETRONA MAIDANA VDA. DE BRÍTEZ C/ RESOLUCION DPNC-B N° 1552 DE FECHA 28 DE MAYO DE 2015 DICTADA POR LA DIRECCION DE PENSIONES NO CONTRIBUTIVAS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y RESOLUCION DPNC-B N° 477 DEL 12 DE FEBRERO DE 2015 DICTADA EN EL EXPTE. SIME N° 20073/2015 Y SUS ANTECEDENTES QUE OBRAN EN EL MINISTERIO DE HACIENDA"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por los Abogados Augusto Martínez Ramírez y Navid Akhtar Khavari en nombre y representación de la Señora Petrona Maidana Vda. de Brítez.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente: -----

**CUESTION:**


¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada la Doctora **PEÑA CANDIA** dijo: La presente acción de inconstitucionalidad fue presentada por los Abogs. Augusto Martínez Ramírez y Navid Akhtar Khavari en nombre y representación de la **Sra. Petrona Maidana Vda. de Brítez**, contra la Resolución DPNC-B. N° 477 de fecha 12 de febrero de 2015 "*Por la cual se deniega por improcedente la solicitud de pago de haberes atrasados, presentada por la Sra. Petrona Maidana Vda. de Brítez*" y contra la Resolución DPNC-B. N° 1552 de fecha 28 de mayo del 2015 "*Por la cual se deniega por improcedente la solicitud de reconsideración de la Resolución DPNC-B N° 477 de fecha 12 de febrero de 2015, presentada por la Sra. Petrona Maidana Vda. de Brítez*".-----

A los efectos de acreditar su legitimación activa, su calidad de hija discapacitada de extinto Veterano de la Guerra del Chaco, acompaña copia de la Resolución DPNC-B. N° 3974 de fecha 10 de setiembre de 2014 dictada por la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda y por la cual se resolvió: "*Acordar pensión a la **SRA. PETRONA MAIDANA VDA. DE BRÍTEZ**, con C.I.C. N° 141.775, hija discapacitada (J.M.J. y P. N° 114/2014) del extinto Soldado José del Carmen Maidana, con C.I.C. N° 255.377, beneficiado por Decreto N° 21.595 del 31 de agosto de 1956, en la suma mensual de **GUARANÍES UN MILLÓN QUINIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS** (Gs. 1.530.672.-), de conformidad con los Arts. 130 de la Constitución Nacional, 129 y 131 de la Ley N° 5142 del 6 de enero de 2014, en concordancia con las Leyes N°s. 431 del 26 de diciembre de 1973 y 217 del 16 de julio de 1993*".-----

La accionante sostiene como fundamento de su pretensión que se ha conculcado el derecho establecido en el Art. 130 de la Carta Magna y, al respecto señala, entre otras cosas, que:

  
Dra. Gladys Bareiro de Mónica  
Ministra

  
Miryam Peña Candia  
Ministra C.S.J.

  
ANTONIO FRETES  
Ministro

Abog. Julio C. Pantoja Martínez  
Secretario

*“peticionamos se declare la inconstitucionalidad de las resoluciones recurridas y sus antecedentes mediante las cuales se deniega en forma arbitraria el pago de los haberes atrasados por incapacidad a nuestra mandante, ordenando que el Ministerio de Hacienda pague en forma inmediata los haberes atrasados (al haber el Ministerio de Hacienda) incurrido en mora innecesaria e injustificable en el pago de los mismos a favor, en su carácter de heredera de extinto veterano de la Guerra del Chaco, Soldado José del Carmen Maidana” (Sic.).-----*

En la situación que nos plantea el caso en estudio, es menester tener presente que la accionante ha acreditado su calidad de hija discapacitada de Veterano de la Guerra del Chaco, según las constancias obrantes en el Expte. SIME N° 79.826/2016 y Expte. SIME N° 64.245/2016, adjuntados a autos; y, que agravia a la misma la denegatoria por parte de la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda —a través de las resoluciones administrativas impugnadas— a su petición de cobro de haberes atrasados desde el fallecimiento de su extinto padre, Soldado José del Carmen Maidana, acaecido en fecha 24 de noviembre de 2008.-----

En primer lugar, antes del estudio de la cuestión puesta a consideración de esta Sala, debe considerarse el exacto contenido y alcance de lo estatuido por el Art. 130 de la Constitución Nacional, norma vinculada a los Beneméritos de la Patria. El texto normativo literal prevé: **“Artículo 130. De los beneméritos de la patria. Los veteranos de la guerra del chaco, y los de otros conflictos armados internacionales que se libren en defensa de la Patria, gozaran de honores y privilegios; de pensiones que les permitan vivir decorosamente; de asistencia preferencial, gratuita y completa a su salud, así como de otros beneficios, conforme con lo que determine la ley. En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisitos que su acreditación fehaciente...”**. (Negritas son mías).-----

En segundo lugar, corresponde examinar las resoluciones administrativas impugnadas. La Resolución DPNC–B. N° 477 de fecha 12 de febrero de 2015, de conformidad con el Art. 3° de la Ley N° 4317/2011, el Art. 124 de la Ley N° 5142/2014 y el Art. 234 del Decreto N° 1100/2014, resuelve denegar por improcedente la solicitud de pago de haberes atrasados a la señora Petrona Maidana Vda. de Benítez, por no ajustarse a derecho. Refiere, entre otras cosas, que la Administración ha procedido a elaborar la liquidación que le correspondía a la recurrente, según las normativas legales vigentes a la fecha de su respectiva inclusión a las planillas de pago.-----

Asimismo, la Resolución DPNC–B. N° 1552 de fecha 28 de mayo del 2015, rechaza a la actora su solicitud de reconsideración de la Resolución DPNC–B. N° 477/2015, **“al no existir nuevos elementos de juicio que ameriten un cambio de criterio”**, en concordancia con las mismas disposiciones legales que sirvieron de fundamento a la disposición administrativa recurrida.-----

El Art. 3° de la Ley N° 4317/2011, dice: **“Ante el fallecimiento del veterano o lisiado de la Guerra del Chaco le sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados en lo correspondiente al beneficio dispuesto en concepto de pensión mensual otorgada a los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco, a partir de la resolución dictada por el Ministerio de Hacienda por la cual se otorgará el beneficio”**. (Las negritas son mías). En el mismo sentido, el Art. 124 de la Ley N° 5142/2014 **“Que aprueba el Presupuesto General de la Nación para el Ejercicio Fiscal 2014”**, determina: **“...Los beneficios económicos al heredero se liquidarán a partir de la resolución dictada por el Ministerio de Hacienda por la cual se otorga el beneficio, de conformidad con el artículo 3° de la Ley N° 4.317/11...”**. Asimismo, el Art. 234 del Decreto Reglamentario N° 1100/2014, establece: **“...La pensión otorgada en consecuencia se liquidará de la siguiente forma: a)... b) A los herederos a partir de la Resolución dictada por el Ministerio de Hacienda por la cual se otorga el beneficio...”**.-----

Analizadas las disposiciones legales que sirvieron de fundamento a las resoluciones administrativas impugnadas, a la luz de los agravios esgrimidos y desde la perspectiva del Art. 130 de la Constitución Nacional, considero que efectivamente devienen inconstitucionales.-----

En efecto, la norma constitucional señalada precedentemente —al reconocer derechos, privilegios y beneficios económicos a favor de los veteranos de la Guerra del Chaco— no puede ser



Las resoluciones atacadas han denegado por improcedente la solicitud de "pago de haberes atrasados" solicitada por la recurrente en su carácter de "heredera - hija discapacitada" de Veterano de la Guerra del Chaco, basándose en el Dictamen de Asesoría Jurídica de la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda, a través del cual se manifiesta la improcedencia de la solicitud en razón de que en cumplimiento a lo establecido en la Resolución DPNC - B. N° 3974 de fecha 10 de setiembre de 2014 por la cual se acuerda pensión a la recurrente en su carácter de heredera de veterano de la Guerra del Chaco se ha procedido a la "liquidación" de los haberes de pensión respectiva por 21 días de setiembre de 2014 no hallándose haberes impagos a nombre de la mencionada beneficiaria.(..) *la Administración ha procedido a elaborar la liquidación que correspondía, según las normativas legales vigentes, a la fecha de la respectiva inclusión (..)*.-----

Ante lo resuelto por la Administración y en observancia a la pretensión de la recurrente de cobrar los haberes de pensión desde la fecha del fallecimiento de su padre, es preciso destacar lo dispuesto en el Artículo 130 de nuestra Constitución que dice: *"De los beneméritos de la patria. Los veteranos de la guerra del Chaco, y los de otros conflictos armados internacionales que se libren en defensa de la Patria, gozarán de honores y privilegios; de pensiones que les permitan vivir decorosamente; de asistencia preferencial, gratuita y completa a su salud, así como de otros beneficios, conforme con lo que determine la ley. En los beneficios económicos les sucederán sus viudas e hijos menores o discapacitados, incluidos los de los veteranos fallecidos con anterioridad a la promulgación de esta Constitución. Los beneficios acordados a los beneméritos de la Patria no sufrirán restricciones y serán de vigencia inmediata, sin más requisito que su certificación fehaciente.."* (Negritas y subrayado son míos).-----

De la interpretación letrista de la norma constitucional resulta que la misma, en forma clara y bien definida, acuerda a los veteranos, y en grado de sucesión a sus "hijos" "beneficios económicos", delegando a la autoridad administrativa la facultad de reglar en forma discrecional el contenido del mandato constitucional. De ahí surge la sanción y promulgación de la Ley N° 4317/2011 *"QUE FIJA BENEFICIOS ECONOMICOS A FAVOR DE LOS VETERANOS Y LISIADOS DE LA GUERRA DEL CHACO"* que establece la "forma y momento" en que será otorgado tal beneficio conforme a lo previsto en la norma constitucional:-----

*"Art. 2°: Fijase el monto equivalente a 24 (veinticuatro) jornales mínimos vigentes para actividades diversas no especificadas en concepto de pensión mensual a los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco"* (Negritas y subrayado son míos).-----

*"Art. 3°.- Ante el fallecimiento del veterano o lisiado de la Guerra del Chaco le sucedarán sus viudas e hijos menores o discapacitados en lo correspondiente al beneficio dispuesto en concepto de pensión mensual otorgada a los veteranos y lisiados de la Guerra del Chaco, a partir de la resolución dictada por el Ministerio de Hacienda por la cual se otorgará el beneficio"* (Negritas y subrayado son míos).-----

Analizados los preceptos constitucionales y legales transcritos advertimos que las resoluciones impugnadas no conciben vicios que pudieran haber lesionado o vulnerado alguna garantía de rango constitucional, considerándose por el contrario que su contenido se encuentra ajustado a lo dispuesto en la Constitución. Más aun teniendo en cuenta que el pago de haberes de pensión solicitado por la recurrente fueron satisfechos a partir de la resolución ministerial que acuerda pensión a la misma en su calidad de heredera de veterano de la Guerra del Chaco.-----

Es de entender que procede el control de constitucionalidad por parte de esta Sala cuando las normas impugnadas son abiertamente contrarias a lo que dicta la Constitución, situación que no se observa en el caso que nos ocupa.-----

Por lo tanto, en virtud a lo manifestado, opino que corresponde **rechazar** la presente Acción de Inconstitucionalidad por improcedente. Es mi voto.-----


A su turno el Doctor **FRETES** manifestó que se adhiere al voto de la Ministra preopinante, Doctora **PEÑA CANDIA**, por los mismos fundamentos.-----

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "PETRONA MAIDANA VDA. DE BRITZ C/ RESOLUCION DPNC-B N° 1552 DE FECHA 28 DE MAYO DE 2015 DICTADA POR LA DIRECCION DE PENSIONES NO CONTRIBUTIVAS DEL MINISTERIO DE HACIENDA Y RESOLUCION DPNC-B N° 477 DEL 12 DE FEBRERO DE 2015 DICTADA EN EL EXPTE. SIME N° 20073/2015 Y SUS ANTECEDENTES QUE OBRAN EN EL MINISTERIO DE HACIENDA". AÑO: 2016 - N° 525".-----**

RECIBIDO  
27 SEP 2018  
Dra. Gladys E. Barreiro de Mónica  
A.B.D.

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

  
Dra. Gladys E. Barreiro de Mónica  
Ministra

  
Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

  
Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

Ante mí:

  
Abog. Julio C. Páez  
Secretario

**SENTENCIA NÚMERO: 875**

Asunción, 21 de Septiembre de 2018.-

**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la  
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

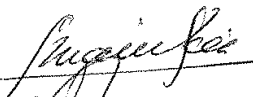
**Sala Constitucional**


**RESUELVE:**

**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la nulidad de la Resolución DGJP-B N° 477° de fecha 12 de Febrero de 2015 y la Resolución DGJP-B N° 1552 de fecha 28 de Mayo de 2015 ambas dictadas por la Dirección de Pensiones No Contributivas del Ministerio de Hacienda y la inaplicabilidad del Artículo 3° de la Ley N° 4317/2011, en relación a la accionante.-----

**ANOTAR,** registrar y notificar.-----

  
Dra. Gladys E. Barreiro de Mónica  
Ministra

  
Miryam Peña Candia  
MINISTRA C.S.J.

  
Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

Ante mí:

  
Abog. Julio C. Páez  
Secretario

